

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL DENGUE Y OTRAS ARBOVIROSES EN EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

OBSERVACIONES GENERALES.-

LICENCIADO ROBERTO GONZALO FLORES ZUÑIGA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, A SUS HABITANTES SABED: QUE EL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 38 Y 41 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y,

CONSIDERANDO.

Que atendiendo el principio de autonomía constitucional contemplado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ayuntamientos tienen la facultad para regular aspectos específicos municipales y adoptar las decisiones que las autoridades estiman congruentes conforme a los factores que integran el propio municipio. Por su parte, el artículo 113 de la constitución local, se contempla dicha autonomía reglamentaria, al establecer que los municipios están investidos de personalidad jurídica y cuentan con la facultad ejecutiva del régimen jurídico municipal y de las resoluciones tomadas por el ayuntamiento en sesiones de cabildo, asimismo.

Para el caso en particular, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, específicamente en su artículo 38, se establece las facultades que tienen los



ayuntamientos para dirigir el gobierno de los municipios, entre las que destaca la de expedir o reformar los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, sujetándose a lo dispuesto en la propia ley.

Así las cosas y de conformidad con el marco constitucional, el Ayuntamiento del municipio de Xochitepec, está facultado para expedir dentro del ámbito de su competencia, los ordenamientos jurídicos que resulten necesarios para el ejercicio de las atribuciones que le otorgan las diversas disposiciones jurídicas, así como regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundando, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales con las que se encuentra investido este Ayuntamiento, se expide el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL DENGUE Y OTRAS ARBOVIROSIS EN EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

Artículo primero. Se expide el Reglamento para la Prevención y Control del Dengue y Otras Arbovirosis en el Municipio de Xochitepec, Morelos, para quedar como sigue:

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL DENGUE Y OTRAS ARBOVIROSIS EN EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de utilidad pública y sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general y obligatoria en todo el territorio del municipio de Xochitepec, mismo que se aplicará en materia de salud local, para la prevención y control sostenible del dengue.

Artículo 2. El objeto de este reglamento es promover y ejecutar las acciones intensivas e integrales en áreas de mayor riesgo, mediante estrategias de gestión y coordinación con las autoridades municipales y los sectores públicos y sociales, mediante el cual se implementarán objetivos sanitarios para evitar, contener y prevenir la multiplicación de casos de dengue, con las siguientes prioridades:



- I. Fortalecer la vigilancia epidemiológica para la planificación y la adecuada respuesta sanitaria, incluida la vigilancia no sólo entomológica, sino la de conductas humanas claves para detección y diagnóstico oportuno de casos;
- II. Implementar jornadas intensivas para el control del vector transmisor;
- III. Propiciar la vigilancia epidemiológica mediante la participación comunitaria para acciones de promoción de la salud;
- IV. Realizar un programa estratégico de comunicación de riesgos, mediante mercadotecnia social en salud del servicio integrado de promoción de la salud y difusión de acciones de prevención y control del dengue a los diferentes grupos de la sociedad, a través de comunicación en medios masivos sobre el autocuidado individual, familiar y colectivo con enfoque participativo;
- V. Promover el fortalecimiento de la adopción de hábitos y comportamientos favorables a la salud individual y colectiva, alentando esfuerzos intersectoriales para la implementación de acciones y la activa participación ciudadana; y,
- VI. Consolidar fuerzas de trabajo desarrollando la mejora de métodos antivectoriales, en la aplicación y la capacitación y docencia en los campos científicos y profesionales abarcados por la emergencia.

Artículo 3. En la vigilancia del cumplimiento de este reglamento coadyuvarán:

- I. El Ayuntamiento municipal;
- I. La Secretaría municipal;
- II. Dirección de Salud Pública Municipal;
- III. Dirección de Ecología Municipal;
- IV. Comité de Agua Potable;
- V. Dirección de Parques y Jardines;
- VI. Dirección de Panteones;
- VII. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y,
- VIII. Dirección de Industria, Comercio y Licencias de funcionamiento.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y ESTRATEGIAS DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4. La estrategia integral de prevención y control del dengue incluye:

- I. Prevenir y controlar el dengue, en coordinación con la Dirección de Salud Municipal, propiciará el desarrollo de una campaña sistemática y permanente para la eliminación de criaderos del mosquito Aedes Aegypti, con la participación de todos los sectores de la sociedad y la comunidad;
- II. Disposición del personal idóneo para la integración del equipo de trabajo de la campaña, de acuerdo a las normas oficiales y condiciones generales de trabajo;
- III. Realización de visitas o verificaciones sanitarias en inmuebles, y otros locales o sitios;



- IV. Coadyuvar con los trabajadores en campaña para apoyar en lo señalado en la fracción anterior para su inspección previa identificación, en los términos del presente reglamento;
- V. Fomentar a la promoción de la salud;
- VI. Informar al público sobre las zonas endémicas de dengue y las acciones anticipatorias de promoción de la salud para reducir el riesgo de transmisión;
- VII. Fortalecer la participación social para la acción común; y,
- VIII. Apoyar constantemente en acciones de información a la sociedad, y capacitar el autocuidado de la salud en función de los determinantes del dengue, a través de las autoridades competentes.

Artículo 5. Para el cumplimiento del presente reglamento, en el aspecto de prevención y control sanitario para la lucha contra el dengue, se requiere:

- I. Prevenir la aparición y reaparición de casos de dengue y erradicar la patología;
- II. Implementar diversas acciones básicas para lograr los objetivos previstos en la presente normatividad.

Artículo 6. Se harán cumplir las acciones básicas, en materia de prevención y control del dengue, como mecanismos idóneos que permitan a las autoridades sanitarias, con la participación de la sociedad, la eliminación de criaderos, para lo cual se citan las siguientes:

- I. Realizar verificaciones sanitarias o visitas domiciliarias para la realización inmediata de actividades de recolección diferenciada a manera de exterminar criaderos en espacios públicos e inmuebles particulares, mediante el reconocimiento, detección y control tanto estatal como municipal, así como de organizaciones de la sociedad civil; y,
- II. Efectuar campañas de información y orientación, así como realizar visitas de verificación sanitaria para la identificación de criaderos en neumáticos, recipientes de metal o plástico, botellas y otros objetos, para su recolección y reciclaje, en lugares como depósitos de basura, terrenos baldíos, cementerios públicos o privados y estanques o cursos de agua.

CAPÍTULO III DE LA OPERATIVIDAD DE LAS VISITAS O VERIFICACIONES DOMICILIARIAS

Artículo 7. Prevenir y controlar el dengue, en coordinación con las distintas áreas de salud de Morelos, dispondrán para la realización de un levantamiento domiciliario censal estadístico, con el propósito de:

- I. Recabar información sobre la enfermedad del dengue y su transmisión;

- II. Suministrar información en el marco de las campañas de comunicación en curso o por desarrollarse; y,
- III. Implementar las acciones de residuos sólidos domiciliarios que impliquen la disminución de criaderos de mosquitos que, en virtud de las verificaciones, fuere menester ejecutar.

Artículo 8. El procedimiento en las visitas de verificación sanitaria será conforme a lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

Artículo 9. Los propietarios, inquilinos, poseedores o responsables de todos los inmuebles que se encuentren deshabitados están facilitar la inspección de estos locales por los verificadores sanitarios debidamente acreditados, con el objeto de inspeccionar el lugar a efectos de detectar, tratar o destruir criaderos potenciales de mosquitos.

En caso necesario, el verificador sanitario se hará acompañar de las autoridades correspondientes que coadyuvarán a efecto de dar cabal cumplimiento a esta acción.

Artículo 10. Los focos o criaderos de mosquitos encontrados por el personal de la campaña permanente serán destruidos y se tratarán los depósitos, según las normas oficiales establecidas.

Artículo 11. Los habitantes de cualquier vivienda o inmueble en el municipio de Xochitepec deberán adoptar medidas preventivas y correctivas para evitar la propagación de insectos vectores, procedimiento a acatar de inmediato son las siguientes:

- I. Eliminar los recipientes naturales o artificiales que existan en el interior y alrededores de la vivienda en los que pudiera almacenarse agua, tales como agujeros, construcciones inconclusas o deterioradas, baches, cubiertas inservibles o en desuso, chatarra, envases vacíos de plástico o vidrio, baldes, barriles destapados, tinacos y contenedores de todo tipo que sean una fuente para el criadero de mosquitos;
- II. Cubrir de forma higiénica los recipientes, barriles, tambos, tanques o contenedores que sean utilizados para almacenar agua para el uso doméstico y otros similares de agua de consumo;
- III. Manejar los residuos sólidos conforme a la normativa aplicable y las recomendaciones de los organismos competentes, en particular su recolección en bolsas debidamente cerradas para su posterior disposición en el vehículo recolector de residuos, específicamente en los días y horas prefijados, a manera de que los particulares no abandonen los residuos en cualquier lugar público;



- IV. Proceder al drenaje de las aguas estancadas en patios, jardines y todo espacio del inmueble, así como la limpieza de los canales de techo, cunetas y de desagüe; y,
- V. Permitir el ingreso a sus viviendas a los verificadores sanitarios acreditados por la Secretaría de Salud a efecto de llevar a cabo las visitas de verificación sanitaria o visitas domiciliarias.

Artículo 12. Se recomienda no abandonar a la intemperie neumáticos, latas, botellas y otros objetos que puedan almacenar agua. Es responsabilidad de los que habiten o de los propietarios de inmuebles mantener la limpieza de exteriores e interiores, así como evitar o erradicar objetos que puedan almacenar agua sin las condiciones adecuadas.

Artículo 13. Los propietarios o poseedores, a cualquier título, de establecimientos educativos, hoteles, restaurantes, oficinas, teatros, cines, clubes de todo tipo, centros industriales, comerciales, de salud, residencias para mayores, geriátricos, hospitales, mercados, talleres, fábricas, ferias, cementerios, viveros, terminales de transporte urbano, o cualquier otro lugar similar de concentración de público, darán cumplimiento a lo establecido en el precepto que antecede.

Artículo 14. Toda persona física o moral, propietaria, poseedora o tenedora de predios baldíos o sin construir, así como inmuebles en construcción, deberá proceder al corte obligatorio de la hierba o maleza que haya crecido en el mismo y a limpiarlo de residuos sólidos.

Todo objeto que pueda acumular agua debe ser tratado, evitando así constituirse en sitio de riesgo sanitario, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.

CAPÍTULO IV DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 15. Toda persona podrá presentar denuncia ante la autoridad correspondiente en caso de que observe peligro inminente o riesgo sanitario, derivado del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. La autoridad que reciba la denuncia a que se refiere el artículo anterior estará obligada a guardar en secrecía la identidad del ciudadano denunciante.

CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES



Artículo 17. El incumplimiento a los preceptos de este reglamento y demás disposiciones que emanen de ella será sancionado administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de diez hasta cien unidades de medida y actualización vigente; y,
- III. Clausura temporal o definitiva de espacios físicos, que podrá ser parcial o total.

Artículo 18. El apercibimiento significa la reprimenda al infractor para que cumpla de inmediato con el deber de cuidar de la salud como bien social en los términos y con los comportamientos individuales o colectivos que exige el presente reglamento. Si los verificadores sanitarios en su primera visita comprobaran riesgo sanitario en los términos del presente cuerpo legal, conciliarán el cese de las conductas o indicarán acciones a cumplimentar en el plazo de veinticuatro horas de efectuado el aviso.

De no encontrar personas responsables en el domicilio expedirán acta dejando constancia de dicha circunstancia y se notificará por medio fehaciente.

Artículo 19. Al imponer una sanción administrativa la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en consideración:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio – económicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor; y,
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 20. Para la aplicación de la sanción administrativa, se tomará en cuenta las condiciones económicas de las personas físicas o morales que se sancionan, la reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la infracción.

Artículo 21. La gravedad de la infracción se determinará por el número de depósitos y el volumen de los mismos, de conformidad con los siguientes criterios:

- I. Leve: criadero que se encuentre en un depósito menor de doscientos litros; y,
- II. Grave: criadero que se encuentre en un depósito igual o mayor a doscientos litros o más de uno inferior a dicha capacidad. Igualmente se considera infracción



grave la reincidencia dentro del periodo de un año a partir de la fecha de la infracción anterior.

En el caso de existir criaderos de mosquitos, la prueba de la infracción cometida será el acta de verificación levantada por verificador sanitario competente en el lugar de que se trate.

Artículo 22. La clausura temporal o definitiva de espacios físicos, que podrá ser parcial o total, opera únicamente para los casos de establecimientos de uso público y procede cuando se compruebe una reiterada actitud infractora por parte de los responsables en los términos del presente reglamento. La autoridad competente podrá ordenar la reapertura del lugar de que se trate cuando estén dadas las condiciones de salubridad correspondientes.

Artículo 23. Los verificadores sanitarios estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, de acuerdo con el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente reglamento entrara en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del gobierno del estado.

SEGUNDO. Remítase el presente reglamento al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del gobierno del estado y publíquese en la Gaceta Municipal.

TERCERO. El presente reglamento deroga todas las disposiciones sobre la materia que se opongan a lo contenido en el presente ordenamiento.

QUINTO. Lo no previsto en el presente reglamento, se estará al Bando de Policía y Gobierno, así como en lo establecido en la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos legales vigentes y aplicables.

